Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000310-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 000130-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO PABLO REYES MORALES**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE)**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 8 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 000130-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2021, interpuesto por **ROBERTO PABLO REYES MORALES**, contra la respuesta contenida en la Carta N° D000014-2021-INPE-TAIP de fecha 20 de setiembre de 2021, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE)**, atendió sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 14 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[2], en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas a la entidad con fecha 14 de setiembre de 2021[3], mientras que, mediante la Carta N° D000014-2021-INPE-TAIP de fecha 20 de setiembre de 2021, la entidad atendió las mismas;

Que, de autos no obra cargo de notificación al recurrente de la carta de respuesta (Carta N° D000014-2021-INPE-TAIP); sin embargo, se aprecia que, con fecha 7 de octubre de 2021, el recurrente presentó ante la entidad la CARTA N° 01-INPE-RPR mediante la cual expresó su inconformidad bajo el ***"Asunto: Contestación a la Carta D000014-2021-INPE-TAIP"***. Por tal motivo, este colegiado concluye válidamente que el administrado tomó conocimiento de la respuesta a su solicitud, por lo menos en la misma fecha en la que presentó su carta de inconformidad ante la entidad, esto es, el mismo 7 de octubre de 2021, debiendo considerar a la referida fecha como la de notificación de la respuesta;

Que, conforme se ha señalado, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta que da por atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, plazo que venció el 3 de noviembre de 2021[4], advirtiéndose de autos que el recurrente presentó ante la entidad su recurso impugnatorio[5] el 8 de noviembre de 2021, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, entre el 31 de enero al 9 de febrero de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[6], y la Resolución

---

[2] Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

[3] Mediante las referidas dos (2) solicitudes, la entidad solicitó copia simple de:

- **Primera solicitud:** "*Solicita copia de la Resolución de Reconocimiento de Compensación de los años de Servicio Prestado al Estado la misma fue derivado a la Dirección de Recursos Humanos por el Área de Remuneración, por información verbal e la encargada."* (sic)
- **Segunda solicitud:** ***"****Solicita copia de la relación de ex - servidores cesado por límite de edad, para saber si me encuentro en la relación según la manifestación verbal de las encargadas del Área de relaciones Sra. Fiorela Raimondi y la Señora Manuela Caballero."* (sic)

[4] Cabe señalar que los días 8 y 11 de octubre, así como el 1 y 2 de noviembre de 2021, fueron días no laborables

[5] Elevado a esta instancia por el Secretario Técnico del tribunal del Servicio Civil el 18 de enero 2022, mediante Oficio N° 00221-2022-SERVIR/TSC.

[6] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no,*

N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[7]; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Johan León Florián, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021;

Que, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 000130-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2021, interpuesto por **ROBERTO PABLO REYES MORALES**, contra la respuesta contenida en la Carta N° D000014-2021-INPE-TAIP de fecha 20 de setiembre de 2021, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE)**, atendió sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 14 de setiembre de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO PABLO REYES MORALES** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg

con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

[7] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.